

Bogotá, 21 abril 2026



Radicado No.: 20265330212581

Fecha: 21 abril 2026

Señores:

Oil Services Cargo S.a.s. En Liquidacion
Carrera 30 #71 - 41
BARRANQUILLA, ATLANTICO.

Asunto: Comunicación resolución no. 4429 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**4429** de fecha 07/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4429 DE 7/04/2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **7737** del **21/04/2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900432740-0** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no suministrar la información financiera correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

1.1 Una vez revisada la Resolución de apertura se evidenció que, tanto en la formulación del cargo único como en el artículo primero del resuelve se cometió un error de digitación, al señalar la vigencia investigada, toda vez que se indicó que era la vigencia 2021, por lo que se hace necesario corregir y aclarar que el año a investigar corresponde al 2022, lo anterior de conformidad con el artículo 3 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades** buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

¹ “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

RESOLUCIÓN No 4429 DE 7/04/2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

*obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y **sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa***" (Subrayado y negrilla fuer del texto).

"Artículo 45. Corrección de errores formales:

*En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales** contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. **En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.** Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

1.2: En virtud de lo anterior, esta Dirección procede a corregir y aclarar la formulación del cargo y el artículo primero del resuelve los cuales quedarán así:

"FORMULACIÓN DEL CARGO

"CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con el **NIT. 900432740-0**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022".

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con el **NIT.900432740-0**, presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

La referida corrección se sustenta en la parte motiva de la respectiva resolución de apertura de la investigación, toda vez que, a lo largo del acto administrativo se indicó de manera clara y concreta que la vigencia a investigar correspondía al año 2022, como se puede corroborar en la Imagen No. 1 de la apertura de investigación; adicionalmente se dio a conocer el memorando No. 20235410048113 del 18 de mayo de 2023² que permite identificar a las sociedades que presuntamente incurren en la vulneración de las normas del sector transporte y el cual reposa en el expediente que se encuentra en la parte resolutive de la resolución de apertura.

² Tal y como consta en el expediente.

RESOLUCIÓN No 4429 DE 7/04/2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por **CORREO ELECTRÓNICO** el día **07/05/2025**, según constancia obrante en el expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el **28/05/2025**.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos ni tampoco aportó o solicitó pruebas dentro del término legal otorgado en la resolución de apertura.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”³.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

RESOLUCIÓN No 4429 DE 7/04/2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"⁴⁻⁵.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁶⁻⁷

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹⁰⁻¹¹

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 4429 DE 7/04/2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"*¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad,** expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹³
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones;** [...]."*¹⁴
(Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito

¹² *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998*

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 4429 DE 7/04/2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁵⁻¹⁶, pertinencia¹⁷⁻¹⁸, y utilidad¹⁹⁻²⁰; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma, tal como reposa la constancia de notificación en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta que no se aportaron ni se solicitaron pruebas por la Investigada, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por

¹⁵ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.4

¹⁶ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

¹⁷ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁹ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”

²⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

RESOLUCIÓN No 4429 DE 7/04/2026

“Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011²¹, de la Ley 1712 de 2014²², el Decreto 767 de 2022²³ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁴, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO SEGUNDO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados

²¹ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

²² “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”

²³ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

²⁴ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 4429 DE 7/04/2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR la formulación del **CARGO ÚNICO** y el **ARTÍCULO PRIMERO** del **RESUELVE** de la Resolución No. **7737** del **21/04/2025** contra la sociedad **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900432740-0**, conforme a la parte motiva de este proveído y en consecuencia los mismos quedarán así:

"FORMULACIÓN DEL CARGO

"CARGO ÚNICO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con el **NIT. 900432740-0**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022".*

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con el **NIT. 900432740- 0**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la **vigencia 2022**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. **7737** del **21/04/2025**, contra la sociedad **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900432740-0**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 4429 DE 7/04/2026

"Por la cual se realiza una corrección de errores formales y se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. **7737** del **21/04/2025**, contra la sociedad **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900432740-0**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900432740-0**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución, los cuales deberán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **NIT. 900432740-0**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Comunicar:

OIL SERVICES CARGO S.A.S. EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: **CARRERA 30 71 41**

BARRANQUILLA / ATLANTICO

Correo electrónico: oilservices@hotmail.com